

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Enero 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

DE

CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos en cada ejercicio no bajen de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

El Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales estará formado por todos los que en la actualidad se encuentran desempeñando cargos de esta índole por haber sido confirmados en ellos, en vista de lo prevenido en la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento de 18 de Mayo de 1897, por Reales órdenes de este Ministerio, reconociendo derechos que deberán ser respetados, ó por con-

curso oficiales, en vista de los debidos y oportunos títulos de aptitud.

Publicado este reglamento, no podrán solicitarse confirmaciones de ningún género, procediéndose en adelante para la provisión de vacantes con arreglo exclusivamente a lo prevenido en el mismo.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si algún Ayuntamiento de los no obligados quiere tener Contador, habrá de proveer la plaza con arreglo a lo que este reglamento determina.

Art. 3.º No se computarán en los presupuestos municipales, al efecto de fijación de la cifra de 100.000 pesetas, requeridas por el art. 156 de la ley de 2 de Octubre de 1877, para que un Ayuntamiento esté obligado a tener Contador, las partidas consignadas para gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alicuota que corresponda pagar de las mismas al Municipio, suministro al Ejército y otras analogas en que el Municipio se limite a adelantar fondos que después tiene que recaudar, ni tampoco las Resultas por obligaciones reconocidas y liquidadas procedentes de ejercicios cerrados, que, con arreglo al art. 141 de la ley Municipal, son objeto del presupuesto adicional.

Art. 4.º En la Dirección general de Administración se llevará un Registro donde conste el nombre, apellidos, domicilio, condiciones administrativas, calificación de examen y cuanto se refiera al expediente personal de todos los que actualmente constituyen el Cuerpo y de los aspirantes.

La Dirección publicará en la GACETA, una vez aprobado este reglamento ó terminados los exámenes en las convocatorias posteriores, un aviso para que los actuales Contadores y aspirantes presenten los documentos que en el mismo indicará, debiendo éstos verificarlo en un plazo de treinta días; y si bien el retraso en la presentación no les hará perder su aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir el indicado requisito.

Si durante esos treinta días se anunciare algún concurso, se entenderá que no corre el plazo fijado para solicitar, pudiendo, por tanto, tomar parte en él cuantos dentro de aquéllos presenten su documentación.

Art. 5.º La primera convocatoria que haya de verificarse para exámenes de aspirantes tendrá lugar pasados diez años de los últimos verificados, á no ser que antes de este

plazo quedaren tan sólo 15 aspirantes por colocar en las plazas de Contadores.

Si el Gobierno, por causas especiales ó justificadas, considerare preciso convocar á exámenes antes de esa época, podrá hacerlo, previa formación de expediente.

Para las convocatorias posteriores á la primera que se verifique no habrá plazo, sino que tendrá lugar cuando sólo falten 15 aspirantes por obtener cargo.

Art. 6.º En las sucesivas convocatorias, por ningún motivo excederá de 100 el número de individuos declarados aptos.

Art. 7.º Para obtener el título de aptitud para Contadores de fondos provinciales y municipales, se afectuarán en Madrid los debidos exámenes, que serán lo mismo para lo provincial que para lo municipal. Estos se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, otro de la Escuela de Comercio, un Diputado provincial, un Concejal y un Contador de fondos, y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, como Secretario, con voz y voto.

El Profesor de derecho y el de Comercio serán designados por los respectivos Claustros, á petición del Ministro. El Diputado y Concejal, elegidos en votación nominal por la Diputación y Ayuntamiento de Madrid respectivamente.

Art. 8.º Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere por lo menos la asistencia de cinco de los individuos que lo componen.

En caso de empate en las votaciones para la calificación, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 9.º Serán condiciones indispensables para ser inscrito como aspirante á examen:

- 1.ª Ser español, mayor de veinticinco años.
- 2.ª Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no hallarse procesado ni concursado.

Art. 10. También será preciso justificar una de las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener título de Perito mercantil,
- 2.ª Haber prestado ocho años de servicios en Contaduría del Estado, provincial y municipal.
- 3.ª Presentar certificación, debidamente legalizada, de haber prestado durante ocho años servicios de contabilidad en un Banco ó casa de banca legalmente constituida.
- 4.ª Haber pertenecido durante dos años á cualquier Cuerpo de contabilidad del Estado, provincial ó municipal.
- 5.ª Presentar certificación de haber aprobado las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría y Teneduría de libros en un establecimiento de enseñanza pública.
- 6.ª Ser ó haber sido por más de dos años Secretario de Diputación ó Ayuntamiento en población de más de 20.000 habitantes.

Todas estas condiciones se justificarán en debida forma documental, que será examinada por el Tribunal.

Art. 11. Los expedientes de los aspirantes se pondrán de manifiesto á todos los que tomen parte en los exámenes.

Art. 12. El programa de las materias que haya de servir para los exámenes se formará por la Dirección general de Administración, y se publicará, con la convocatoria, en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Este programa se dividirá en dos partes.

La primera versará sobre Historia y estado actual de la contabilidad de las Corporaciones provinciales y municipales; reformas que en ellas pudieran hacerse; procedimientos en vigor, organización provincial y municipal. Recursos, procedimientos contenciosos en los expedientes y acuerdos en materia de contabilidad provincial y municipal.

La segunda parte versará sobre Derecho administrativo y Hacienda pública, y en especial Tribunal de Cuentas. Presupuestos generales del Estado, de la Provincia y del Municipio, leyes provincial y municipal, contabilidad y Hacienda pública del Estado, de la Diputación y el Ayuntamiento; Economía política, Cálculos mercantiles en su mayor extensión y Teneduría de libros, liquidaciones, formación de expedientes de contabilidad y cuanto se considere útil para mayor garantía de la aptitud que hay que acreditar.

Art. 13. Los ejercicios de examen serán tres, y se practicarán en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 14. En el primer ejercicio, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de la primera parte del programa, formando en el término de tres horas una disertación, sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que aquel día practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal responsable que la Dirección general designe al efecto.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada la lectura, á puerta cerrada calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubieren sido aprobados.

Art. 15. En el segundo ejercicio, el examinando contestará verbalmente en pública sesión y en término de una hora cinco preguntas, sacadas á la suerte, de la segunda parte del programa. Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna objeción al examinando para que la conteste sobre la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección general.

Art. 16. El tercer ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, liquidaciones, asientos en los libros, reparar cuentas, formación de libramientos, peticiones de créditos extraordinarios, suplementos, alcances y cuanto conduzca á demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal hará la calificación en la forma prevenida para el primer ejercicio.

Art. 17. En el primer y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 18. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquiera ejercicio no podrá actuar en el siguiente.

Art. 19. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificara no presentarse, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio.

Art. 20. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, y la continuación de ellos, una vez comenzados, en las tablas de anuncios fijadas á la puerta del local en que el Tribunal debate sus sesiones.

Art. 21. Dentro de los quince días siguientes á la conclusión del tercer ejercicio, el Tribunal hará la calificación total mediante las notas de Sobresaliente, Notable, Bueno y Aprobado, no calificando á los que no considere dignos de aprobación.

Art. 22. El número determinado en el art. 6.º de individuos á quienes se les considerará aptos, se compondrá, sin embargo, solamente de los que hubiesen obtenido las mejores notas; de tal suerte, que no podrá ser incluido ningún Notable mientras no lo estén todos los Sobresalientes; y si en alguna de dichas notas excediese el número del límite fijado, el Tribunal determinará á quienes de entre éstos, atendidos sus méritos, podrá incluir.

La disposición contenida en este artículo no afecta á los individuos aprobados en las últimas oposiciones que se han verificado.

Art. 23. La Dirección general de Administración publicará en la *Gaceta* el resultado total de los ejercicios con relación de las notas obtenidas por los aspirantes.

A los que lo soliciten, se les facilitará por aquel Centro certificación expresiva de la calificación obtenida.

Art. 24. Los expedientes de concurso para entablar recursos se pondrán de manifiesto á los interesados cuando lo soliciten de la Dirección en forma.

Art. 25. Para ser nombrado por la primera vez Contador de fondos provinciales y municipales, se requiere:

- 1.º Ser español, mayor de veinticinco años.
- 2.º Acreditar buena conducta.
- 3.º Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que en lo sucesivo se celebren para aspirantes al cargo de Contador de fondos.
- 4.º Haber practicado la contaduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la Provincia ó Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales pueden acudir á todos los concursos sin justificar ninguna otra condición.

Art. 26. El nombramiento de Contadores provinciales y municipales corresponde á las respectivas Corporaciones, siendo forzoso que recaiga en el personal que reuna las condiciones marcadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art 27 Vacante una Contaduría provincial ó municipal el Presidente de la Corporación respectiva lo participará á la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia, comunicando todos los antecedentes necesarios para el anuncio del concurso.

Art. 28. Los Gobernadores civiles, en plazo de treinta días, darán cuenta á la Dirección general de las vacantes que existan al publicarse este reglamento y de las que en lo sucesivo ocurran en el mismo lapso de tiempo de las plazas de Jefes de la Sección de examen de cuentas municipales, á fin de que se provean en el término y condiciones que se fijan para proveer los cargos de Contadores de Corporación.

Los Jefes aludidos que al promulgarse este reglamento estén en posesión del título de Contador, serán confirmados por la Dirección general, y la respectiva Diputación le reconocerá un sueldo, que siempre será inferior al del Contador de la misma provincia.

Art. 29. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de las vacantes, la Dirección general, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la *Gaceta* el concurso por un plazo de treinta días.

En este plazo remitirán á la Dirección sus solicitudes documentadas los Contadores provinciales ó municipales que estén en activo desempeñando plaza y deseen tomar parte en el concurso, así como también los aspirantes que quieran utilizar este derecho.

Terminado dicho plazo, la Dirección, en otro de diez días, remitirá á la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañando á cada una los documentos que hubieren remitido los solicitantes, y también la nota expresiva de los antecedentes que en la misma Dirección obren sobre las condiciones de los mismos.

Art. 30. La Corporación provincial ó municipal, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento. Para ello, y si se hallare en período de clausura, será convocada á sesión extraordinaria en el término de ocho días.

Art. 31. El nombramiento se hará siempre por la Corporación, y por tanto, si se tratase de Contadores provinciales, no se podrá nunca hacer por la Comisión provincial.

Art. 32. Transcurrido el plazo de treinta días sin que la Corporación haya hecho el nombramiento, se entenderá que renuncia á su derecho y procederá á ejercitarlo el Ministerio de la Gobernación en otro plazo que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 33. La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Dirección general en un plazo de quince días, y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 34. El concursante en quien recayese el nombramiento de Contador que no se presente á tomar posesión sin causa justificada desde la publicación del respectivo acuerdo en la *Gaceta*, ó de la notificación al interesado, en el término de treinta días, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta la Corporación abrirá nuevo concurso.

Art. 35 La Corporación hará el nombramiento eligien-

do libremente entre los Contadores efectivos y los aspirantes con título de aptitud que acudan al concurso.

Art. 36. Las Diputaciones y Ayuntamientos remitirán á la Dirección general de Administración certificaciones de los acuerdos sobre nombramientos de los contadores.

Art. 37 Cuando el nombramiento se hiciese infringiendo las disposiciones de este reglamento, los interesados podrán, en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta*, interponer recursos de alzada; respecto á Contadores municipales, ante el Gobernador de la provincia, y respecto á los provinciales, ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 38. Los recursos á que se refiere el artículo anterior serán resueltos en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver, se entenderá confirmado el acuerdo de la Corporación.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS CONTADORES

Art. 39. Los Contadores provinciales y municipales, serán inamoviles, y, por tanto, no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por justa causa, debidamente demostrada, previa audiencia del interesado y observándose las demás formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 40. Ninguna Corporación provincial ó municipal prodrá suprimir la plaza de Contador de fondos, aunque disminuya su presupuesto de gastos, ni rebajar su sueldo, ni las consignaciones de material, que deberán ser satisfechas con toda puntualidad, sin autorización de la Dirección general.

La rebaja de categoría de una plaza no implica rebaja en la categoría del que la osté desempeñando cuando esto ocurra.

Art. 41. Los Contadores de fondos provinciales disfrutarán los sueldos siguientes:

En Madrid y en Barcelona.....	8.000 pesetas.
En las demás capitales de provincia de primera clase.....	5.000 —
En las de segunda ídem.....	4.000 —
En las de tercera ídem.....	3.000 —

La consignación del material para las Contadurías provinciales será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase, de 3.000 en las de segunda, y de 2.000 en las de tercera.

Art. 42. Los Contadores de fondos municipales disfrutarán los siguientes sueldos:

Madrid y Barcelona.....	8.000 pesetas.
Contadurías de primera clase.....	5.000 —
Ídem de segunda ídem.....	4.000 —
Ídem de tercera ídem.....	3.000 —
Ídem de cuarta ídem.....	2.000 —

Art. 43. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, el sueldo del Contador estará en relación con el presupuesto, clasificándose como de primera cuando éste exceda de 2.000.000 de pesetas, de segunda cuando exceda de 1.000.000, y de tercera cuando exceda de 500.000 pesetas. En las demás, que, no bajando el presupuesto de 100.000 pesetas no llegue á dicha última cifra, el sueldo será de 2.000 pesetas.

Art. 44. La consignación del material para las Contadurías municipales de primera clase será de 2.000 pesetas; para las de segunda y tercera clase, de 1.500 y para las demás, de 750 pesetas.

Art. 45. El pago mensual del sueldo de los Contadores de fondos provinciales y municipales se ordenara y verificará sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador y de la Corporación respectiva.

Art. 46. Por cada cinco años de servicio en el desempeño de la Contaduría de fondos provinciales y municipales, podrá concederse al Contador un aumento de 500 pesetas de sueldo. Este aumento de sueldo no variará la categoría del que lo obtenga, y por tanto, no implica derecho á traslación á otra provincia, ni obligará á otra Corporación provincial adonde voluntariamente se traslade.

Art. 47. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podran conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Contadores y sus familias. Dichas pensio-

nes no excederán de las que en casos análogos señalen las leyes vigentes para los funcionarios del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTADORES

Art. 48. Los Contadores están sometidos:

- 1.º A cumplir todas las obligaciones y deberes que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.
- 2.º A residir en el distrito municipal en cuyo término ejerzan sus funciones, sin que puedan ausentarse de él sin la licencia correspondiente.
- 3.º A asistir á sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas, con arreglo á lo que esté prevenido.
- 4.º A no dar publicidad á las materias y casos de que conozcan por razón de su cargo y de su curso y resolución, salvo lo que en su caso determinen los Reglamentos.

Art. 49. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

- 1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón, y la intervención de fondos provinciales.
- 2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.
- 3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.
- 4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.
- 5.ª Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.
- 6.ª Conservar los presupuestos aprobados.
- 7.ª Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.
- 8.ª Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.
- 9.ª Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.
- 10.ª Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada propuesta.
- 11.ª Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios.
- 12.ª Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.
- 13.ª Tramitar é informar los expedientes de fianza y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija.
- 14.ª Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, adonde elevarán todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento en su caso de alguna de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseja en la contabilidad y administración económica de la provincia.
- 15.ª Tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observare á la Corporación administradora, lo cual se hará constar en las actas, á los efectos consiguientes; no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos, y de hacerse, dará cuenta justificada á la Dirección inmediata y directamente.
- 16.ª Rendir cuenta justificada de la consignación para material á que se refieren los artículos 7.º y 8.º de este Reglamento.

También compete al Contador provincial organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio, proponer al Ordenador y á la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la Corporación, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir ó proponer al Presidente la corrección de los empleados á sus órdenes, con sujeción al reglamento de la Corporación.

Art. 50. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

- 1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón del Ayuntamiento.
- 2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la Contabilidad, tanto general como de todos los fondos especiales, como los de ensanche y demás análogos donde los hubiere.
- 3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja, y conservarlos en ésta á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.
- En Madrid y otras poblaciones de importancia, en vez de unirse á las cuentas los cargaremes, podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos, y conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.
- 4.ª Redactar todos los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto, ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.
- 5.ª Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.
- 6.ª Conservar los presupuestos aprobados, tanto generales como especiales de ensanche donde los hubiere, sobre los que ha de girar la contabilidad.
- 7.ª Examinar y autorizar las nóminas.
- 8.ª Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.
- 9.ª Formar las cuentas de presupuesto y propiedades.
- 10.ª Examinar y censurar las de caudales que rinda el Depositario.
- 11.ª Formar, de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.
- 12.ª Conservar una de las tres llaves del arca, y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que por ningún concepto se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.
- 13.ª Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.
- 14.ª Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se exija.
- 15.ª Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomienden el Alcalde y el Ayuntamiento, el Contador de fondos provinciales y el Gobernador civil de la provincia.
- 16.ª Tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observare á la Corporación administradora, lo cual se hará constar en las actas á los efectos consiguientes.
- 17.ª Rendir cuenta justificada de la consignación para material á que se refiere el art. 44 de este Reglamento.
- 18.ª Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, á la Dirección general de Administración, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento, y sobre la eficacia y conveniencia de conservar y reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento en su caso de algunas cargas municipales, y en general sobre las reformas que la practi-

ca aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

Art. 51. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario, para facilitar la acción de la justicia, remitir á los Tribunales algún libro, expediente ó documento relacionado con los servicios de la provincia ó Municipio, el Contador lo efectuará con la autorización previa de la Corporación, quedándose con copia por él certificada, y compulsada con su original por el Secretario de la Corporación para que surta en la oficina todos los efectos legales y ulteriores que procedan, sin perjuicio de reclamar su devolución una vez que haya cesado el motivo que dé lugar á la remisión.

Art. 52. Compete también al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí mismo ó por medio de los demás empleados de la Contaduría de los libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios á su cargo, é imponer ó proponer la corrección de los empleados á sus órdenes, conforme al Reglamento de la Corporación.

Art. 53. No podrán por sí ni á nombre de otro, en la provincia donde ejerzan el cargo, tomar parte en negocios, Empresas ó Sociedades que directamente se relacionen con servicios de la Diputación ó Municipio, ni desempeñar otros empleos, cargos ó comisiones dotadas ó retribuidas por el Estado, Provincia ó el Municipio.

Art. 54. Las plantillas de personal de las Contadurías las formarán las respectivas Corporaciones, oyendo á los Contadores, quienes, si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general para la resolución que proceda.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 55. Los Contadores provinciales y municipales podrán incurrir en responsabilidad civil, administrativa ó personal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión ó causa que la motiva.

Asimismo indemnizarán de los daños y perjuicios que causaren á los fondos é intereses que les estén confiados.

Art. 56. Estarán además los Contadores sujetos á las siguientes correcciones gubernativas, de que podrán reclamar en forma legal:

1.^a Reprensión privada impuesta por el Presidente de la Corporación en casos ó faltas leves.

2.^a Privación de sueldo por ocho días, impuesta por el Presidente, por reincidir en falta castigada antes con la reprensión privada.

3.^a Suspensión de empleo y sueldo por un mes, acordada por la mayoría absoluta de los Vocales que compongan la Corporación, cuando las dos correcciones anteriores no hubieran producido el éxito debido, ó cuando la negligencia fuere inexcusable, ó la falta grave, siempre que no se hubiere seguido perjuicio á los intereses del Estado, Provincia ó Municipio, ó que de seguirse sea aquél reparable; y también cuando tomase parte en actos de carácter evidentemente político, fuera del ejercicio estricto de sus derechos y deberes.

4.^a La destitución por haber causado perjuicio irreparable á los servicios é intereses públicos, por hechos que sin ser constitutivos de delito causen en concepto público el desprestigio y menoscabo general del funcionario, por haber resultado ineficaz la suspensión de empleo y sueldo ó la reprensión pública con apercibimiento, por haber decaído de la aptitud especial que la práctica requiere para el buen desempeño de los asuntos, por interesarse particularmente en asuntos en que intervenga como Contador, y por delincuencias.

Art. 57. Los Contadores de fondos provinciales y municipales son inamovibles en sus cargos.

Sólo sera procedente la separación por falta grave justificada y probada en el debido expediente, del que se dará vista al interesado, el cual, en un plazo de veinte días, formulará por escrito sus descargos, aportando la documentación que juzgue pertinente á su defensa.

Art. 58. La destitución, terminado el expediente, tendrá que ser adoptada por las dos terceras partes de la tota-

lidad de los Diputados ó Concejales que formen la Corporación.

Contra este acuerdo podrán alzarse los interesados ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial si se tratase de Contadores municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación, que lo resolverá en el plazo de sesenta días, oyendo á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado si se tratase de Contadores provinciales.

Contra la resolución de estas Autoridades cabrá recurso en la vía contenciosa.

Art. 59. Perderán su cargo, ó no podrán ser nombrados Contadores, los que se encuentren en alguna de las condiciones siguientes:

Los condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva. Los quebrados no rehabilitados y concursados no declarados inculpables.

Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Los que hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, hagan desmerecer en el concepto público, y los que por su habitual negligencia no sean dignos de ejercer el cargo.

Art. 60. Una vez separado de su cargo un Contador provincial ó municipal, y confirmada la destitución por la Superioridad, se publicará ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, y el destituido perderá los derechos inherentes á su carrera de Contador, y no podrá aspirar á ejercerla en lo sucesivo.

Art. 61. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este reglamento.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.—Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

(Gaceta 13 Diciembre 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Miuns.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Raimundo Gaspar López, vecino de Calatayud, una solicitud que ha presentado en 19 del actual, sobre registro de 70 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Illueca, con el título de «La Abundante», y linda por N. con el término de Tierga, por S. con montes del pueblo de Mesones, y por E. y O. con montes del pueblo de Illueca.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una pequeña caseta de forma circular que existe á unos 100 metros en dirección E. de unos grandes peñascos que hay en la parte más elevada del pico ó monte llamado Peñas Royas y desde la puerta de dicha caseta y en dirección al S., se medirán 500 metros y se fijará la primera estaca; de ella al O., 700 metros y segunda; de ella al N., 1.000 metros y tercera; de ella al E., 700 metros y cuarta; y uniendo esta con el punto de partida por una recta de 500 metros y en dirección al S., quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Emilio Capons, vecino de Mequinenza, una solicitud que ha presentado en 15 del actual, sobre registro de 20 pertenencias de una mina de lignito, sita en término de Mequinenza, con el título de «María», y linda por N., S. y E. con finca de José Roger y por O. con finca de José Rico.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la parte N. de la casa de campo ó Mas de Roger; desde este punto y en dirección al N., se medirán 150 metros y se colocará la primera estaca; de ella al O., 200 metros y segunda; de ella al S., 500 metros y tercera; de ella al E., 400 metros y cuarta; de ella al N., 500 metros y quinta y uniendo esta con la primera por una recta de 200 metros y en dirección O., quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Andrés Alvarez Martínez, vecino de Puente Arce, una solicitud que ha presentado en 27 del actual, sobre registro de 24 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Luesma, con el título de «Pilar».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte de una paridera que se encuentra en el barranco del Juncal propiedad de D.^a María Calvo, natural de Luesma y vecina hoy de Zaragoza, desde dicho punto y en dirección al E., se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ella al N., 400 metros y segunda; de ella al O., 300 metros y tercera; de ella al S., 800 metros y cuarta; de ella al E., 300 metros y quinta, y uniendo esta con la primera por una recta de 400 metros y en dirección N., quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Comisión de Evaluación y Repartimiento de la Contribución territorial de Zaragoza.

Los repartimientos de Contribución por las riquezas urbana, rústica y pecuaria de esta Capital,

correspondientes al corriente año, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de esta Comisión, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar en su caso sobre la exactitud de su distribución dentro del citado periodo.

Zaragoza 3 de Enero de 1901.—El Presidente, Ricardo Cisneros.—El Secretario, Antonio Ponte.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza

El Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas ha remitido á esta Alcaldía el proyecto de sustitución de pasos y servidumbres interceptados en términos de esta ciudad con la construcción del ferrocarril de Zaragoza á Barcelona, á fin de que como dispone el Real decreto de 14 de Junio de 1854, se exponga al público.

Y en cumplimiento de lo mandado en los artículos 8.º y 9.º de dicho Real decreto, queda expuesto el proyecto en esta Alcaldía durante el plazo de 20 días, que comenzará á contarse desde el mismo en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y terminará á la hora de las doce del indicado vigésimo día, á fin de que las Corporaciones y personas interesadas, puedan deducir las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, en las horas hábiles de oficina.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1900.—Amado Laguna de Rins.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881 que se anticipen los plazos señalados en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la la formación de los Planes provisionales de aprovechamientos de los montes públicos, y debiendo el personal facultativo del Distrito Forestal empezar los reconocimientos el día 1.º de Febrero próximo, encargo á los Alcaldes de la provincia que antes de dicha fecha, y según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto citado, remitan á este Distrito, con arreglo al modelo que se publica á continuación, nota exacta de los disfrutes que desean utilizar en el próximo año forestal en sus montes respectivos.

De orden del Sr. Gobernador se publica la presente Circular en el periódico oficial para su puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos interesados dueños de montes declarados de utilidad pública; previniéndoles que no se concederán más aprovechamientos que los incluidos en el Plan aprobado por la Superioridad, según dispone el art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Zaragoza 2 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougés.

MODELO QUE SE CITA

ESTADO de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de se propone realizar en los montes públicos del mismo, en el próximo año forestal, conforme á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

NOMBRE DE LOS MONTES Y SU PERTENENCIA	NOMBRE DE LA PARTIDA Ó CUARTEL	ÁRBOLES			LEÑAS			PASTOS para el ganado de uso propio y de labor de los vecinos.			PASTOS de adjudicación á los vecinos mediante tasación ó pago de un canon.			PASTOS POR SUBASTA			COMUNIDAD con otros pueblos y observaciones respecto á derechos y servidumbres.
		Número	Especie	Objeto á que se destinan.	Número de Kilograms.	Especie.	Objeto á que se destinan.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasación — Pesetas.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasación — Pesetas.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasación — Pesetas.	

Las dimensiones de los árboles serán por término medio las siguientes,..... { Circunferencia centímetros.

La época para el pastoreo será desde el día hasta el día { Altura metros.

(Fecha y firma.)

REGIMIENTO INFANTERÍA DEL PRIMER BATALLÓN DE GUADALAJARA, NUM. 20

COMISIÓN LIQUIDADORA

Terminados los ajustes abreviados que previene la Real orden Circular de 7 de Marzo último, (D. O. núm. 53,) de los individuos que á continuación se relacionan podrán solicitar sus alcances los interesados, por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel, primer Jefe de la misma; y los herederos de los fallecidos, deberán acompañar á la misma, una información testifical ante el Juez Municipal ó Alcalde que acredite que son tales.

CLASES	NOMBRES	PUEBLOS	PROVINCIA
Soldado.....	Carmelo Bielsa Tresmiel.....	Rueda.	Zaragoza.
»	Pascual Rodolá Labonilla.....	Zaragoza.	Idem.

Valencia 21 de Diciembre de 1900.—V.º B.º, el Coronel, Pérez Tejero.—El Jefe del Detall, Alfredo Muñoz Bailly.

SECCION SEXTA

Por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos, líquidos y alcoholes para el año 1901, á fin de que pueda ser examinado por quien lo estime conveniente.

Valmadrid 2 de Enero de 1901.—El Alcalde, P. O., Guillermo Arilla, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédulas de citación

En cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, la que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á María Lapuente Pérez, para que el día 7 del actual, á las doce de su mañana, comparezca ante esta Ilma. Audiencia provincial á la celebración del juicio oral de la causa contra Santiago Pedro Alonso Gil, por resistencia, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente, toda vez que se ignora su actual paradero y domicilio, habitando con anterioridad Armas, 64.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, autorizo la presente en Zaragoza á 2 de Enero de 1901.—El Actuario, Angel Barón.

En cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, la que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, al procesado Jorge Jiménez Zabala y á la testigo Josefa Basillo, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que el día 9 del actual y hora de las doce de la mañana, comparezcan ante esta Ilma. Audiencia provincial á la celebración del juicio oral de la causa seguida contra el Jorge Jiménez Zabala por hurto; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado autorizo la presente en Zaragoza á 2 de Enero de 1901.—El actuario, Angel Barón.

Calatayud

D. Roque Romeo Peyrona, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Doy fé: Que en la demanda de menor cuantía á que luego se hará mención, se pronunció en 31 de Diciembre último por el Sr. Juez de primera instancia del partido, la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

«Sentencia.—En Calatayud, á 31 de Diciembre de 1900.—Vistos por el Juez de primera instancia D. Francisco Hueso de la Orden, estos autos de menor cuantía, instados por D. Vicente Maestro Miguel, propietario y vecino de Morata de Jalón, en reclamación de 606 pesetas contra José y Antonio Castillo Longares, vecinos de Belmonte; Fernando Castillo Longares, vecino de Toredó; Miguel y Juan Castillo Longares, vecinos de Inogés como herederos todos cinco de su padre Antonio Castillo Osera, siendo representado el demandante por el Procurador D. Pedro Chueca y dirigido por el Letrado D. Ramón Ortega, y siguiéndose los autos en rebeldía de los demandados.»

«Pie.—Fallo.—Que debía declarar y declaro que el difunto padre de los demandados José, Antonio, Fernando, Miguel y Juan Castillo Longares, venían obligados á satisfacer á D. Vicente Maestro Miguel la cantidad de 606 pesetas y que por su fallecimiento y no quedar más sucesores que dichos cinco hijos para ese deber sobre los mismos y en su consecuencia los condeno á que satisfagan al demandante la expresada suma, con los intereses legales del 5 por 100 anual desde la interposición de la demanda y al pago de costas.—Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes, en cuanto á lo demandado en estrados é insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á menos que el actor solicite, se haga en persona, definitivamente juzgando lo pronunció, mando y firmo.—Francisco Hueso.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que con la remisión necesaria y V.º B.º del Sr. Ejerciente jurisdicción, firmo en Calatayud á 2 de Enero de 1901.—V.º B.º, el Ejerciente jurisdicción, Félix S. de Larrea.—Roque Romeo.